



Exp: 19-001287-0007-CO

Res. N° 2019002388

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del doce de febrero de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **19-001287-0007-CO**, interpuesto por **LEONARDO VÍCTOR MIRANDA SEGURA**, cédula de **identidad 0501350145**, contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA** y la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 28 de enero de 2019, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital San Rafael de Alajuela y la CCSS y manifiesta que es persona adulta mayor de 68 años de edad y presenta problemas de vista. Manifiesta que fue operado de su ojo derecho, pero requiere del mismo procedimiento para su ojo izquierdo. Asegura que el procedimiento médico citado fue referido por su médico tratante en el Servicio de Oftalmología del Hospital San Rafael de Alajuela, hace más de siete meses. No obstante, fue ingresado en lista de espera sin que, al día de la interposición de este proceso de amparo, se le haya fijado fecha cierta para la realización de la cirugía. Afirma que con ocasión de su padecimiento, perdió por completo la visión de su ojo izquierdo, la cual corre el riesgo de no recuperar ante la falta del tratamiento oportuno. Estima lesionados sus derechos fundamentales.

EXPEDIENTE N° 19-001287-0007-CO

2.- La resolución de las 10:20 horas del 29 de enero de 2019, que da curso a este amparo fue debidamente notificada a las autoridades recurridas el 31 del mismo mes.

3. Informan bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su calidad de Director General, Jeremías Sandí Delgado en su calidad de jefe y Sebastián Salas Pérez, en su condición de especialista ambos del Servicio de Oftalmología, todos del Hospital San Rafael de Alajuela, que el amparado Leonardo Víctor Miranda Segura ya que ha sido valorado en cinco oportunidades desde el año 2017 por especialistas en oftalmología quienes el 04 de julio del 2017 emitieron el diagnóstico de: catarata ojo izquierdo +21.50 se giró la ORDEN DE CIRUGÍA para tratar su padecimiento visual. Según criterio de los expertos al comparar el antecedente clínico versus los argumentos de interposición de este amparo; por haberse realizado cirugía similar en ojo derecho el 07 de mayo del 2018 corresponde esperar un plazo y el tiempo transcurrido de ocho meses no es excesivo teniendo en cuenta que recibe atención continua y oportuna acorde a su padecimiento visual. Añaden que los aproximados 100 oftalmólogos acreditados ante el Colegio de Médicos únicamente un 40% labora para esta institución, hacen que la formación de nuevos especialistas sea prioridad, pero como todo proceso educativo conlleva su tiempo de estudio y campo. Otro asunto que ha influido en la espera fue el movimiento nacional de huelga que se dio del 10 de setiembre y que conllevó suspender cirugías por falta del personal (principalmente enfermería) y ahora se está en la reprogramación. Piden se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Chacón Jiménez**; y,

Considerando:

EXPEDIENTE N° 19-001287-0007-CO

I.- Objeto del recurso Reclama el recurrente, adulto mayor, violación de su derecho a la salud pues desde mayo del año 2018 fue operado de su ojo derecho y, según indicación de su médico tratante, requiere del mismo procedimiento para su ojo izquierdo. No obstante no se le ha indicado la fecha de la operación. Estima que le han violado sus derechos fundamentales, lo que solicita se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) Desde el año 2017 el tutelado ha sido atendido en cinco ocasiones en el Servicio de Oftalmología (informe de autoridad recurrida).
- b) El 07 de mayo de 2018 se le opera de catarata de ojo derecho y se le indica cirugía siguiente (informe de autoridad recurrida).
- c) EL 12 de junio de 2018 el tutelado presenta orden de hospitalización prioridad media con el diagnóstico: catarata ojo izquierdo +21.50 (Oficio de 25 de enero de 2019, adjunto a informe de autoridad recurrida, visible a folio 07).
- d) El plazo prudencial para operar el otro ojo es de 8 meses (informe de autoridad recurrida).
- e) A la fecha al tutelado no se le ha indicado cuándo será operado de su ojo izquierdo (hecho no controvertido).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la vida, reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política, es la piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y

EXPEDIENTE N° 19-001287-0007-CO

demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- SOBRE EL FONDO. De las pruebas aportadas al expediente y el informe rendido bajo juramento por las autoridades recurridas, se ha tenido por demostrado que el amparado, quien es una persona adulta mayor de sesenta y nueve años, presenta cataratas en el ojo izquierdo, por lo que el 12 de junio de 2018, fue ingresado en lista de espera, en el Servicio de Oftalmología del Hospital San Rafael de Alajuela, para que se le realice una cirugía, sin que a la fecha de interposición del recurso se le haya otorgado fecha cierta para su realización. Al respecto, las autoridades médicas recurridas no niegan los hechos, e indican que no es una intervención quirúrgica urgente y que al haber sido operado de su ojo derecho en mayo de 2018 el plazo prudencial para que se le opere del otro ojo, en su caso, es de ocho meses. Ante el escenario descrito, esta Sala comprende la necesidad de priorizar los casos en los centros médicos a efectos de atender situaciones en las que la vida corra mayor peligro; sin embargo, ello no puede justificar que se mantenga a algún administrado en espera indefinida respecto a la fecha en la cual se realizará algún procedimiento médico que requiera, máxime tratándose de una persona adulta mayor. Además, si lo que debía esperar el tutelado para ser operado del ojo izquierdo son ocho meses desde la operación del ojo derecho en mayo de 2018, ese tiempo ya está superado. Así, en este caso, se acredita la acusada violación del derecho a la salud del paciente, por lo que procede declarar con lugar el recurso, en los términos dispuestos en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- Nota del Magistrado Castillo Víquez y de la Magistrada Hernández López, con redacción del primero. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte amparada, la orden que se dispone en la parte

EXPEDIENTE N° 19-001287-0007-CO

dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- Nota del Magistrado Rueda Leal, de la Magistrada Esquivel Rodríguez y del Magistrado Chacón Jiménez, con redacción de la segunda. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	6932	33,78%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros

EXPEDIENTE N° 19-001287-0007-CO

sociales. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, estimo que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos

EXPEDIENTE N° 19-001287-0007-CO

años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.____

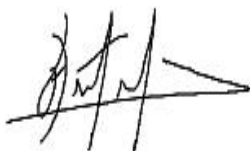
VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Francisco Pérez Gutiérrez, en su calidad de Director General y a Jeremías Sandí Delgado en su calidad de jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela o a quienes ejerzan tales cargos que, giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que en un plazo no mayor a UN MES se realice al tutelado la cirugía requerida para tratar su padecimiento de salud; todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente no contraindiquen tal intervención y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales. De ser necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte

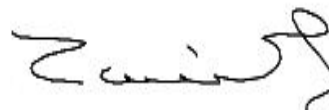
EXPEDIENTE N° 19-001287-0007-CO

a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López ponen nota. Los Magistrados Rueda Leal, la Magistrada Esquivel Rodríguez y el Magistrado Chacón Jiménez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. Notifíquese esta resolución a Francisco Pérez Gutiérrez, en su calidad de Director General y a Jeremías Sandí Delgado en su calidad de jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela o a quienes ejerzan tales cargos, en forma personal.



Fernando Castillo V.

Presidente



EXPEDIENTE N° 19-001287-0007-CO

Paul Rueda L.

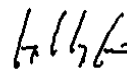


Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.

Nancy Hernández L.



Jorge Araya G.



Mauricio Chacón J.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



CPRI9OCFFSQ61

EXPEDIENTE N° 19-001287-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-001287-0007-CO

San José, 13/02/2019 11:32:00.-

Notificando: LEONARDO VICTOR DE JESUS MIRANDA SEGURA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 12/02/2019 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-001941

ALAJUELA, a las 9:50 hrs del 14 FEB. 2019Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 19-001287-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS,

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del doce de febrero de 2019
del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal..... 
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Identificación: 1-312-218Firma: 

Nombre del Testigo: _____

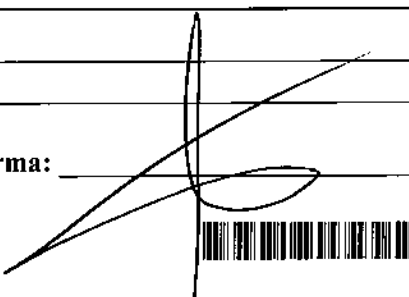
Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos

Técnico Comunic. Judiciales

Firma: 

9

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 19-001942

ALAJUELA, a las 9:20 hrs del 14 FEB. 2019

Sector: 14

Notificando: SANDI DELGADO JEREMIAS

Expediente: 19-001287-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL
 Provincia: ALAJUELA, Cantón: ALAJUELA,
 Distrito: DESAMPARADOS. Barrio: INVU.
 Dirección: JEFE DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del doce de febrero de 2019 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 1916512

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por:

Roy Benavides Campos
 Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____



ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-001287-0007-CO

San José, 13/02/2019 11:32:00.-

Notificando: DR. SEBASTIÁN SALAS PÉREZ, DEL SERVICIO DE
OFTALM

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL Legal_HSRA@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 12/02/2019 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el
mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **TRECE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **19-001287-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **LEONARDO VICTOR DE JESÚS MIRANDA SEGURA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las diez horas veintiuno minutos del doce de febrero de dos mil veinticuatro. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 542471248.



HKSQD4HGAVM61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 19-001287-0007-CO



BCR 04/02/2024 19:23:04

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

516919970

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
542471248	19/001287	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70